

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2014-00458-00

Sentencia # 266

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **MARIA EDELMIRA MONTES GARCIA**, identificada con cédula No. 24.378.328, abuela materna, en favor de su nieta **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.810.618, discapacitada. Proceso que culminó con sentencia número 146 del 12 de mayo de 2015.

HECHOS

LAURA MARIA ZAMORA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.810.618, nació el 19 de mayo de 1991, es hija de CLAUDIA MARIA GARCIA MONTES Y RICARDO HUMBERTO ZAMORA CUERVO. Claudia María falleció el 16 de junio del año 2003, y su progenitor entregó la custodia de la niña a su abuela materna **MARIA EDELMIRA MONTES GARCIA**, según acta No. 560 de julio 9 de 2003 ante el ICBF, dentro del trámite administrativo con referencia 17B0949.03; fue diagnosticada con secuelas cognitivas motoras, epilepsia sintomática irreversible, con mal pronóstico de recuperación, siendo certificado por la coordinadora del CEDER que **LAURA MARIA** tiene discapacidad cognitiva, asociada a parálisis cerebral, condición permanente e irreversible que no le permite su total independencia y autonomía. Laura María, fue diagnosticada con una pérdida de capacidad laboral de 54.85% con un diagnóstico de parálisis cerebral, hemiparesia espástica derecha, retraso mental leve y ablepsia focal; a **LAURA MARIA** le fue adjudicado el 7.14% que le correspondió a su señora madre en un bien inmueble ubicado en la carrea 23 con calle 60, números 60-02, 60-08 y 60-17 por la carrera 23 A en la Avenida Santander. El señor Ricardo, su progenitor, se desvinculó casi por completo de la atención de su hija, pero se requiere representación para la reclamación de los servicios de salud por su discapacidad.

LAURA MARIA ZAMORA GARCIA fue registrada ante la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial 16077556 tomo 199.

Con la demanda se aportó certificado expedido por el médico psiquiatra Dr. Jaime Alberto Adams Dueñas, en el que le diagnóstico: "Retardo mental de grado clínicamente moderado, asociado a epilepsia de etiología perinatal. No tiene tratamiento alguno, pronóstico malo, sometida a recaídas, no tiene cura su enfermedad, no es capaz de administrar ni disponer de sus bienes".

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del Despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Juzgado en acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 8 de septiembre de 2023 dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, para el ejercicio de su capacidad legal.

El 28 de septiembre de 2023 se allegó el informe y valoración emitido por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, en el que se consigna:

LAURA MARIA ZAMORA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.810.618, tiene en la actualidad 32 años, presenta un diagnóstico médico de discapacidad cognitiva moderada y hemiplejía espástica, vinculada a la EPS de la Policía Nacional, en la actualidad vive con la abuela materna **MARIA EDELMIRA MONTES**, que en la actualidad tiene 86 años, CRISTINA CORNELIO, de 77 años, tía de crianza, y DIEGO ARTURO GARCIA MONTES, tío de Laura, quien se desempeña como ortodoncista; se expresa con claridad, de forma lenta, su discapacidad es múltiple y tiene dificultades en su aprendizaje y comprensión, dificultades cognitivas, tiene limitación física en su lado derecho por su hemiplejía espástica, se ubica en el tiempo y en el espacio, tiene capacidad para manifestar su voluntad, le gusta ver televisión, seguir redes sociales, pintar mándalas y hacer sopas de letras; en situaciones complejas consulta con la abuela y los tíos, pero su opinión es tenida en cuenta. Manifiesta no querer seguir estudiando, no tener hijos ni conformar una familia, al papá en la le tocó interponer tutelas para la atención en salud en la EPS de la policía nacional, toda vez que es desvinculada y cada tres años debe presentarse para nueva valoración, ella reconoce el valor del dinero, está en capacidad de hacer compras y llegar a la casa, pero en situaciones complejas debe ser asistida, teniendo confianza con su abuela y tíos, por ello expresa que su tío **JORGE MANUEL GARCIA MONTES** es la persona que la puede acompañar en esa actividad.

El día 10 de octubre de 2023 se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia en la que se entrevistaría a **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA** y escucharía a los testigos que comparecieran a la audiencia, así como se dispuso tener como pruebas las que obran dentro del expediente 2014-00458, y el informe y valoración de apoyo rendido por la Asistente Social, previamente referido.

En audiencia llevada a efecto en la fecha señalada, se pudo verificar la imposibilidad que presenta **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, en cuanto a su movilidad, expresión y comprensión de algunas preguntas, dijo identificarse con cédula No. 1.053.810.618, que reside en el Conjunto Monteverde, recuerda su dirección, dice vivir con su tío **Diego Arturo Garcia**, la tía Cristina y la abuela Edelmira, sabe leer y escribir, reconoce el valor del dinero, estudió hasta once en colegios especiales, porque no le va bien en matemáticas, estudio en el CEDER, dice que no posee bienes de valor ni pensión, no recuerda si tiene pendiente trámite de alguna actuación, quiere continuar bajo el cuidado de sus familiares y que la asista su tío **Jorge Manuel Garcia**, realiza sus actividades básicas y no la dejan salir sola a la calle. Laura María, se ve en buenas condiciones de salud, bien presentada, aunque algunas cosas no las recuerda o se le dificulta su entendimiento.

Aura Isabel Garcia Montes, dijo identificarse con cédula 30.279.6195, reside en Bogotá y es tía de LAURA MARIA, dice que la mamá de LAURA falleció y le dejó en herencia una cuota parte en un bien inmueble ubicado sobre la Avenida Santander en Manizales, identificado con folio 100-0004935, sobre esa cuota se tramitó sucesión y figura como su propietaria LAURA MARIA, en dicha vivienda se hicieron unos locales comerciales que están alquilados, con el producto de las rentas se pagan los créditos adquiridos para ello y lo que queda, se reparte a los copropietarios, entre ellos LAURA, a quien le entregan mas o menos doscientos mil pesos (\$200.000), ella administra el bien, la abuela cubre todas las necesidades de Laura, el papá le envió cuota hasta que cumplió 18 años, después se desentendió, de vez en cuando la contacta, es policía y a Laura la atienden como su beneficiaria, pero cada tres años debe someterse a nueva valoración; la discapacidad de Laura es física y cognitiva, es de nacimiento, el tío de Laura, Jorge Manuel, es quien la apoya en esas atenciones, toda vez que Laura debe tomar medicamentos de por vida para evitar complicaciones en su salud. El dinero se le entrega a Laura, ella paga pasajes, paga alquitos cuando sale a pasear o cuando va al estadio a ver partidos de futbol.

Jorge Manuel Garcia Montes dijo identificarse con cédula 10.270.801, y ser tío de Laura, dijo que Laura, es propietaria de una cuota parte de un bien inmueble que le correspondió de la progenitora fallecida, que allí se adecuaron unos locales y con las rentas se pagan los créditos, que el bien inmueble lo administra su hermana AURA, que es la apropiada para su manejo y que él está dispuesto a apoyar a Laura en todo lo relacionado con las reclamaciones y atención en salud.

Con la copia del registro civil de nacimiento de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, en el que se señala como su fecha de nacimiento la del 19 de mayo de 1991, se puede determinar que cuenta con 32 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra, obrante en el cuaderno principal, que ésta padece de una discapacidad permanente de carácter irreversible.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.810.618, nacida el 19 de mayo de 1991, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de la citada dentro del proceso con radicado No. 2014-00458, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello..."

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.810.618, es una persona mayor, así se desprende de su registro y cedula que refleja como su edad la de 32 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, retardo mental de grado clínicamente moderado, asociado a epilepsia de etiología perinatal. No tiene tratamiento alguno, pronóstico malo, sometida a recaídas, no tiene cura su enfermedad.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA** necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta a la administración de la cuota parte de un bien inmueble que se localiza en Manizales, sobre la avenida Santander, en la carrera 23 con calle 60, así como trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza quien ha administrado la cuota parte del bien que le corresponde a Laura y en general de todo el bien, ha sido la tía **AURA ISABEL GARCIA MONTES**, quien ha procurado su mantenimiento, el mejoramiento del mismo, al punto de que reparte entre sus copropietarios incluida Laura, las utilidades que quedan después de pagar créditos adquiridos para su adecuación y explotación económica, por lo que la misma Laura afirma tenerle confianza y desear que ella siga administrando el inmueble, lo que también expresó el señor **JORGE MANUEL GARCIA MONTES**, por lo que se insinúa siga siendo ella la encargada de la administración del predio y en tanto que ella vive en Bogotá, sea designado como apoyo para las cuestiones relacionadas con salud, tales como su atención, relamo de medicamentos, el último citado, quien está dispuesto a cumplir con este cargo y apoyar a su sobrina en estas gestiones, atendiendo que Aura vive en Bogotá, mientras que él se encuentra domiciliado en Manizales.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia # 146 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el 12 de mayo de 2015 en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.810.618, nacida el 19 de mayo de 1991 en el municipio de Manizales, Caldas, dentro del proceso con radicado No. 2014-00458.

Se oficiará a la Notaría Cuarta del círculo de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción proferida en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, registrada bajo el indicativo serial 16077556 tomo 194. Decisión notificada mediante oficio # 1786 del 23 de junio de 2015.

Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, les fue comunicada mediante oficio No. 1787 del 23 de junio de 2015.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **MARIA EDELMIRA MONTES DE GARCIA**, identificada con cédula No. 24.378.328 de Anserma, Caldas.

Se designará a la señora **AURA ISABEL GARCIA MONTES**, identificada con cédula No. 30.279.619, como persona de apoyo judicial de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

La administración de la cuota parte del bien inmueble propiedad de Laura María Zamora García, ubicado en la ciudad de Manizales, Avenida Santander, carrera 23 con calle 60, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-0004935.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza al señor **JORGE MANUEL GARCIA MONTES**, identificado con cédula No. 10.270.801, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su sobrina **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **AURA ISABEL GARCIA MONTES**, identificada con cédula No. 30.279.619, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión del señor **JORGE MANUEL GARCIA MONTES**, identificado con cédula No. 10.270.801, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 146 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el 12 de mayo de 2015 en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.810.618, nacida el 19 de mayo de 1991 en el municipio de Manizales, Caldas, dentro del proceso con radicado No. 2014-00458.

SEGUNDO: Se declarará terminada la curaduría de la señora **MARIA EDELMIRA MONTES DE GARCIA**, identificada con cédula No. 24.378.328 de Anserma, Caldas.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Cuarta del círculo de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción proferida en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, registrada bajo el indicativo serial 16077556 tomo 194. Decisión notificada mediante oficio #1786 del 23 de junio de 2015.

CUARTO: Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, les fue comunicada mediante oficio 1787 del 23 de junio de 2015.

QUINTO: Se designa a la señora **AURA ISABEL GARCIA MONTES**, identificada con cédula No. 30.279.619, como persona de apoyo judicial de **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

La administración de la cuota parte del bien inmueble propiedad de Laura María Zamora García, ubicado en la ciudad de Manizales, avenida Santander, carrera 23 con calle 60, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-0004935.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEPTIMO: Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su sobrina **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **AURA ISABEL GARCIA MONTES**, identificada con cédula No. 30.279.619, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza al señor **JORGE MANUEL GARCIA MONTES**, identificado con cédula No. 10.270.801, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **LAURA MARIA ZAMORA GARCIA**, para su atención.

DECIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión del señor **JORGE MANUEL GARCIA MONTES**, identificado con cédula No. 10.270.801, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOTIFIQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ